

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandada fue notificada por aviso (art.292) del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones; asimismo, el acreedor hipotecario - Banco Colpatria S.A.-. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 26 de 2020

La secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

**AUTO No.1031**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA en contra de ALVARO VIDAL BOLAÑOS, se observa que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

**A.** \$22.924.246 por concepto de capital representado en el Pagaré S/N con adhesivo 30277358, anexo a la demanda.

**B.** Por los intereses de mora sobre la suma del capital anterior, liquidado desde el 31 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

**C.** \$1.796.297 por concepto de capital representado en el Pagaré No.6107034667, anexo a la demanda.

**D.** Por los intereses de mora sobre la suma del capital anterior, liquidado desde el 15 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

**E.** \$28.175.052 por concepto de capital representado en el Pagaré No.3778, anexo a la demanda.

**F.** Por los intereses de mora sobre la suma del capital anterior, liquidado desde el 16 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

**G.** \$80.511.093 por concepto de capital representado en el Pagaré No.9670084509, anexo a la demanda.

**H.** Por los intereses de mora sobre la suma del capital anterior, liquidado desde el 29 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

**I.** \$55.817.917 por concepto de capital representado en el Pagaré No.9670085319, anexo a la demanda.

**J.** Por los intereses de mora sobre la suma del capital anterior, liquidado desde el 29 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

**K.** \$71.213.100 por concepto de capital representado en el Pagaré No.9670082697, anexo a la demanda.

**L.** Por los intereses de mora sobre la suma del capital anterior, liquidado desde el 8 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

**M.** \$136.795.400 por concepto de capital representado en el Pagaré No.9670083726, anexo a la demanda.

**N.** Por los intereses de mora sobre la suma del capital anterior, liquidado desde el 8 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

**O.** Por las costas y agencias en derecho de ser ello procedente.

Como títulos base de recaudo se tiene los Pagarés anteriormente relacionados y, con fundamento en los cuales se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, mediante auto No.1118 del 12 de agosto 2019, del cual se notificó la parte demandada por aviso conforme lo dispuesto en el Art. 292 C.G.P., el 16 de septiembre de 2020, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones.

De igual manera, el acreedor hipotecario - BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - COLPATRIA S.A. -, quien fue citado y posteriormente notificado por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., el 18 de septiembre de 2020, no compareció al proceso, ni hizo valer su crédito dentro del presente asunto.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 440 C.G.P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA en contra de ALVARO VIDAL BOLAÑOS en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

**2.** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, o la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 452 C.G.P.

**3.** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$11.916.993, como agencias en derecho.

Notifíquese  
El juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS. RAD.2019-00194 00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: octubre 27 de 2020*

*La Secretaria*  
ZULLY VEGA CERÓN

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b48e861f6356a9921d96d6a2debd51afaa248f74a2f5e3b3d8f6b6b342fb3e**

Documento generado en 26/10/2020 09:07:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**